



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00885-00

ACCIONANTE: MARLENY ACEVEDO FONSECA.

**ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL –
CATASTRO BOGOTA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MARLENY ACEVEDO FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.793.612, presentó derecho de petición el día 2 de febrero y 24 de marzo del presente año, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTA**, para tratar temas relacionados con la expedición de certificación de cabida y linderos, no obstante asegura que a través de mensajería instantánea – whatsapp- entabló comunicación con la accionada quien le manifestó no brindarle respuesta hasta después de 6 meses a 1 año debido a la carga de trabajo.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, le sea atendida su solicitud, pedimento elevado en el derecho de petición de fecha 2 de febrero y reiterada el 24 de marzo del año 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de julio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTA**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, quien informó que: *“...La señora MARLENY ACEVEDO FONSECA, identificada con C.C. No. 51.793.612, considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que el 2 de febrero de 2022 solicitó trámite de CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS ante la Unidad Administrativa especial de Catastro Distrital –UAECD, a la cual se le asignó el Rad. 2022-35623, posteriormente, el 24 de marzo de 2022 radicó un derecho de petición solicitando información sobre su trámite, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo (...) se puede concluir que el radicado 2022-35623 del 02 de febrero de 2022, trámite de CERTIFICACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS, fue atendido a través de oficio 2022EE48292 del 19 de julio de 2022 (incluye plano de lote y propuesta*

rectificación de linderos por acuerdo entre partes), con el cual se informa al accionante que no es posible expedir la mencionada certificación, pues al comparar la información de las escrituras de propiedad frente a la información física se evidenció que los documentos de titulación no reportan linderos técnicamente descritos, por lo que no es posible determinar su relación con la realidad física según lo verificado en la visita técnica. No obstante, el grupo de cartografía de la Gerencia de Información Catastral conceptuó viable la localización cartográfica mediante el ANÁLISIS DE VIABILIDAD ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA emitido el 19 de julio de 2022, el cual sirvió como fundamento para elaborar propuesta de rectificación de linderos por acuerdo entre partes”.

Que: “... se puso a consideración la propuesta de rectificación de linderos por acuerdo entre partes, para ser firmada por todos y cada uno de los propietarios del predio, al igual que por todos y cada uno de los propietarios de los predios colindantes, de acuerdo con lo indicado en el formato de acta sugerido ...se le aclaró que, tiene un (1) mes contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación para allegar lo solicitado y de no hacerlo durante este término, se entenderá que desiste de la solicitud y, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente, conforme a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.”

Aseguró que mediante: “[e]l oficio 2022EE48292 del 19 de julio de 2022 que responde al trámite Rad. 2022-35623 del 2 de febrero de 2022, se remitió a los correos electrónicos: marlenyacevecof@gmail.com marlenyacevedo@gmail.com marlenyacevedof@gmail.com, que fueron suministrados por la accionante, tanto en la solicitud de trámite como en el escrito de tutela, los cuales fueron comunicados en debida forma, de acuerdo con las certificaciones de envío y entrega: E80787983-S (marlenyacevedof@gmail.com) y E80788083-S (marlenyacevedo@gmail.com); y con las certificaciones de acceso al contenido E80805013-R y E80805158-R, expedidas por Servicio de Envíos de Colombia 4/72”.

La ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ indicó que: “... la petición objeto de la solicitud del amparo constitucional invocado, no fue dirigida ni comunicada por la accionante a la Secretaria Distrital de Hacienda, a través de los canales de comunicación previstos por la Secretaria Distrital de Hacienda para atender las solicitudes ciudadanas, a saber: radicacion_virtual@shd.gov.co (...) a efectos de aportar información a su Señoría, que pueda resultar útil para resolver el reclamo constitucional, consideramos pertinente aportar el estado de cuenta de impuesto predial del bien inmueble identificado con chip AAA01150JZM, el cual está relacionado en la solicitud de "certificación de cabida y linderos".

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 2 de febrero y reiterada el 24 de marzo del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **MARLENY ACEVEDO FONSECA**, aduce que presentó derecho de petición el día 2 de febrero y reiterado el 24 de marzo del presente año, ante la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTA**, para tratar temas relacionados con la expedición de certificación de cabida y linderos.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTA**, el 2 de febrero y reiterado el 24 de marzo del presente año - pág. 2 y 3 fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, modificado por la ley 2207 del año 2022, mediante el cual se derogó el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, razón por la que dicho computo será conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Oficio 2022EE48292 del 19 de junio de 2022 y; ii) constancia de envío electrónico a la dirección marlenyacevecof@gmail.com; marlenyacevedo@gmail.com y marlenyacevedof@gmail.com, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, en donde le aclaró que: *“...el predio fue objeto de verificación en sus condiciones jurídicas mediante el estudio de lo señalado en la escritura pública No. 3084 del 30 de diciembre de 2013 otorgada en la notaría 14 de Bogotá, documento debidamente registrado en el folio de matrícula 050N20008011 (...) de igual manera, se verificaron las condiciones físicas de conformidad con la visita técnica efectuada por funcionarios de esta Entidad el 7 de abril de 2022 (...) al comparar la información del documento de propiedad*

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

frente a la información física se evidenció que los documentos de titulación no reportan linderos técnicamente descritos, por lo que no es posible determinar su relación con la realidad física según lo verificado en la visita técnica (...) el grupo de cartografía de la Gerencia de Información Catastral conceptuó viable la localización cartográfica mediante el ANÁLISIS DE VIABILIDAD ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA emitido el 19 de julio de 2022.”

Y frente a los linderos: “[e]n ese sentido y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Conjunta de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR N°.11344 y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC N°.1101 de 2020 (artículo 6.3) y el Decreto No.148 del 4 de febrero de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, formula y pone a consideración de los propietarios del predio de interés la siguiente propuesta de rectificación de linderos, la cual se asocia al plano del predio adjunto. Vale la pena precisar, que esta propuesta no puede ser modificada ni utilizada como certificación de cabida y linderos: POR EL NORTE Colindante 1: En línea recta y distancia de 12.0m con el predio de nomenclatura oficial AC 183 7D 00, que corresponde al remanente del predio matriz con folio de matrícula 50N119742. POR EL ORIENTE: Colindante 2: En línea recta y distancia de 6.0m con el predio de nomenclatura oficial CL 183B 7C 27POR EL SUR: Colindante 3: En línea recta y distancia de 12.0m con el predio de nomenclatura oficial KR 7D 183A 16 POR EL OCCIDENTE: Colindante 1: En línea recta y distancia de 6.0m con el predio de nomenclatura oficial AC 183 7D 00, que corresponde al remanente del predio matriz con folio de matrícula 50N119742 Este predio cuenta con un área cartográfica de terreno de 72.0m². Es importante precisar, que para proceder con la expedición del acto administrativo que resuelva la rectificación de linderos del citado predio, se requiere de la suscripción de actas de colindancias entre todos y cada uno de los propietarios del predio de interés con todos y cada uno de los titulares de los predios colindantes señalados a continuación”.

Que para ser definidos los linderos norte y sur se debe: “... suscribir acta de colindancia con el Colindante número uno (1) predio de nomenclatura oficial AC 183 7D 00 y con el colindante dos (2), predio de nomenclatura oficial CL 183B 7C 27; Para definir los linderos oriente y occidente, se debe suscribir acta de colindancia con el Colindante número uno (1) predio de nomenclatura oficial AC 183 7D 00 y con el Colindante número tres (3), predio de nomenclatura oficial KR 7D 183A 16. De existir pleno acuerdo entre todos y cada uno de los propietarios del predio de interés con todos y cada uno de los propietarios de los inmuebles colindantes, respecto de la propuesta de rectificación presentada mediante el presente oficio, se debe proceder a la suscripción del acta de colindancias, mediante firma de los intervinientes mencionados, para lo cual se sugiere el formato adjunto a esta propuesta (...) De acuerdo con lo antes mencionado, dispone de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación para allegar la información solicitada, en su defecto, se entenderá que desiste de la solicitud y, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente, conforme a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio 2015”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto y además propuesto solución para la definición de los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “050N20008011”, solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, se itera, definiendo y proponiendo definición de linderos y explicando la razón por la cual no es viable la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00885-00

expedición del certificado mencionado, además de otorgarle toda la información al respecto sobre el bien y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, frente a la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARLENY ACEVEDO FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.793.612, quien actúa a través de apoderada judicial, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00885-00

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c95d0e6c2f91ed9b202a8fc02301bd8e7256711fd41ab6acc1da0e868f9ff**

Documento generado en 28/07/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>